



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SILVINA JOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para el día **3 de septiembre de 2021** a partir de las **10:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af6ad148163ce003ed9e88d5842fa36ec5a2f654fa6b68643cf819ec5e587e5**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (Lesividad)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**DEMANDADO:** LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00365-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:45 a.m. Para lo anterior el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.
- 2- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.
- 3.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
- 4.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7c8c4181357db51ec0ed82ca372ba89a9c4b5e0fa5d2c12639370aafc7ef9e**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORPOBOYACA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-**2018-00434**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para el día **27 de agosto de 2021** a partir de las **9:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c26d58d104614c4c876814d2b8738f068ed8e76c3873356218ea0bbf90345e**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO
<b>RADICACIÓN:</b>	15238-3333-003-2018-00511-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone.

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de julio de 2021 a partir de las 10:45 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos**,

**antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

**7.** En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el señor CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA, se ordenará que por Secretaría le sea enviado el link del proceso digitalizado al correo electrónico indicado en el memorial que reposa a folio 206

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**10.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00511-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf15ef276df18323bb846278f6907321e90008c509b4491809f4305cb1847f12**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGÓGICO MARIANITO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00102 00  
**CUADERNO CAUTELAR**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 192 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 3 – Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha 11 de marzo de 2021 (fl. 175-187) en la que se confirmó el auto de fecha 16 de octubre de 2020 proferido por este Despacho en el que se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de marzo de 2021, en la que se confirmó la auto fecha 16 de octubre de 2020 proferido por este Despacho en el que se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89dc176104419a450a7866302a83c7f915f97e3e60c2db156d0c6b7bc39fdaf2**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**DEMANDADO:** JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO  
GAMBOA.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00026- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **18 de agosto de 2021** a partir de las **2:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2385186174cc9829987afece8bffb72341bad6cf441d6bfc6a265a3eabcd7a**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00029- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de septiembre de 2021 a partir de las 10:45 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

**8.** Reconocer personería al abogado **EDUAR RIVAS PEREA**, identificado con C.C. N° 82.363.504 de Tadó y portador de la T.P. N° 253.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 187 del expediente.

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**10.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648243078de5090d563fdc7c006e57211612bdc113aeeb0df532285959b53d08**

Documento generado en 03/06/2021 05:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY SALAZAR BRICEÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00047 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en la contestación de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, efectuó la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:**

Indica que se hace necesario vincular al ‘representante legal’ o ‘funcionario competente’ del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales (fl. 141).

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece:

*“ART. 61. - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Así las cosas, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litisconsorte* necesario, se hace necesario que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro del mismo proceso, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la parte actora y el objeto de la integración del litisconsorte necesario que hace la entidad demandada, se basa en que, en el evento de una sentencia

condenatoria, la entidad demandada podría realizar el cobro coactivo a la entidad empleadora por la omisión en el pago de los aportes sobre los factores que eventualmente se ordenen incluir.

Se resalta que lo pretendido con la vinculación de la entidad empleadora en calidad de litisconsorte necesario difiere de lo solicitado por la demandante, pues la entidad demandada está solicitando que la posible sentencia condenatoria pueda servir de base para el cobro coactivo de las eventuales cotizaciones no efectuadas; más no que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC sea solidaria en el reconocimiento de la reliquidación sobre el derecho pensional. De esta manera, para el Despacho es claro que el asunto debatido en el presente proceso puede resolverse de fondo sin que se haga necesario la vinculación al proceso de la entidad empleadora en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, pues a la misma no le asiste la obligación de reconocer el derecho pensional ahora reclamado.

Sumado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En tal contexto, la norma en cita estableció la existencia de un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente y mecanismo al cual puede acudir COLPENSIONES para realizar el recobro de los dineros que eventualmente no haya consignado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que cancele los eventuales aportes que no fueron descontados y así poder realizar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación como lo solicita la parte actora. En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR infundada,** la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.578 y T.P. No. 281.924 del C.S.J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 175.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dd2a63b9fc519d6943d614036f5d6b7db174eb9e00ee7ab07aa1a8c269b1550**

Documento generado en 03/06/2021 05:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 **2020-00073** 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en la contestación de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, efectuó la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:**

Indica que se hace necesario vincular al 'representante legal' o 'funcionario competente' del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales (fl. 153-154).

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece:

*“ART. 61. - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Así las cosas, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litisconsorte* necesario, se hace necesario que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro del mismo proceso, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la parte actora y el objeto de la integración del litisconsorte

necesario que hace la entidad demandada, se basa en que, en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada podría realizar el cobro coactivo a la entidad empleadora por la omisión en el pago de los aportes sobre los factores que eventualmente se ordenen incluir.

Se resalta que lo pretendido con la vinculación de la entidad empleadora en calidad de litisconsorte necesario difiere de lo solicitado por la demandante, pues la entidad demandada está solicitando que la posible sentencia condenatoria pueda servir de base para el cobro coactivo de las eventuales cotizaciones no efectuadas; más no que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC sea solidaria en el reconocimiento de la reliquidación sobre el derecho pensional. De esta manera, para el Despacho es claro que el asunto debatido en el presente proceso puede resolverse de fondo sin que se haga necesario la vinculación al proceso de la entidad empleadora en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, pues a la misma no le asiste la obligación de reconocer el derecho pensional ahora reclamado.

Sumado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En tal contexto, la norma en cita estableció la existencia de un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente y mecanismo al cual puede acudir COLPENSIONES para realizar el recobro de los dineros que eventualmente no haya consignado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que cancele los eventuales aportes que no fueron descontados y así poder realizar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación del aquí demandante. En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o deban ser declaradas de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR infundada**, la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.578 y T.P. No. 281.924 del C.S.J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 192.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537a9fecaaf5c9420593710f2a27eff742c2953659b521f0eb4ff85aadaa5958**

Documento generado en 03/06/2021 05:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FERNANDO VANEGAS OTALORA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00039-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró FERNANDO VANEGAS OTALORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**SEXTO.** **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4° del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA<sup>3</sup>) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

**OCTAVO.** Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, identificada con C.C. N° 65.630.807, portadora de la T.P. N° 180.665 del C. S. de la J.,, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.

**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**DÉCIMO.** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1a0e46f48b0f4110dfb82bb790616e60249c7c8287d85ee7d08a2e8dca566c08*  
*Documento generado en 03/06/2021 05:35:00 PM*

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA DEL CARMEN RINCÓN NIÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00020-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS TORRES PUERTO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES- DE DUITAMA e INVIAS

**VINCULADO:**

**RADICACIÓN:** 152383333003 2021 00043 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día 5 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.

4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia los nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. Se requiere a las partes demandadas, para que alleguen antes de la audiencia pacto de cumplimiento o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> aplicable por analogía al presente caso.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e1212306e698ee4989c887c06590585f4248b84f43f90b0d24c9247c0e174b**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTES:** ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

**DEMANDADO:** CUARADURIA URANA N° 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2021 00072 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **INADMÍTASE** la demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO en contra de contra de la CURADURIA URBANA N°2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;***

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien es cierto en el libelo introductorio se invocan normas que en sentir de los demandantes han sido trasgredidas por parte de la

Curaduría Urbana N° 2, no se indica con precisión cuales son los derechos colectivos presuntamente trasgredidos conforme a las previsiones de la Ley 472 de 1998.

Por tanto, deberá la parte demandante indicar con precisión cuales son los derechos colectivos presuntamente amenazados.

2. El inciso 3° del artículo 144 del CPACA y el numeral 4] del artículo 18 ibidem, disponen:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

(...)

**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

*(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta Judicatura que no se aportó con el libelo introductorio, prueba que demuestre que la parte demandante haya agotado el requisito a que refiere la norma antes citada en donde se haya solicitado a la accionada que adoptara las medidas del caso tendientes a la protección del derecho o interés colectivo que llegase a ser considerado amenazado o violado.

3. En los términos del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197<sup>1</sup> del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

<sup>14</sup>... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e15efd250bd45074395f69d7562b55ff4b9f581d5c7e58d2578cfa0e2f583e4**

Documento generado en 03/06/2021 05:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**